

Danos Y Perjuicios Incendio En Cromanon Responsabilidades Cuantificacion

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Incendio en ?Cromañón?. Responsabilidades.

Cuantificación Se confirma el fallo que acogió parcialmente la demanda por los daños y perjuicios sufridos por los actores como consecuencia de la tragedia ocurrida en el local denominado ?República de Cromañón?, distribuyendo la responsabilidad en un 35% a cargo del GCBA, 35% a cargo del Estado Nacional y 30% (en total) a cargo de los particulares. En Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo de 2019 reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos: ?NEGRI JACQUELINE IANINA Y OTRO c/ EN -M° INTERIOR-PFA-SUPERINTENDENCIA DE BOMBEROS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS?, y: La Dra. Liliana María Heiland dijo: I. Jacqueline Ianina Negri y Gerson Alfredo Negri demandaron al Estado Nacional (E.N.) -Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina y Superintendencia de Bomberos- y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (G.C.B.A.) por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la tragedia ocurrida en el local denominado ?República de Cromañón? el 30/12/04. Piden como resarcimiento una suma total de \$537.600 (fs. 25/34). II. A fs. 933/958, la sra. juez de la instancia anterior, admitió parcialmente la demanda deducida. Condenó al E.N., al G.C.B.A. ya los terceros: Raúl Alcides Villarreal, Carlos Rubén Díaz, Ana María Fernández, Diego Marcelo Argañaraz, Patricio Santos Fontanet, Juan Carlos Carbone, Elio Rodrigo Delgado, Cristian Torrejón, Eduardo Vázquez y Daniel Cardell (confr. cons. XIX), a pagar a: a) Jacqueline Ianina Negri, en concepto de: 1. ?Daño psicológico? (\$15.000), equivalente a un año de terapia psicológica, con una frecuencia de dos veces por semana (confr. historia clínica), valor de la sesión \$250. 2 ?Gastos de medicamentos? (\$3.000); y 3 ?Daño moral? (\$300.000). b) Gerson Alfredo Negri, en concepto de: 1. ?Daño psicológico? (\$30.000), equivalente a dos años de terapia psicológica, con una frecuencia de dos veces por semana, valor de la sesión \$250; y 2. ?Daño moral? (\$300.000). Asimismo, reconoció intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde el día del hecho dañoso (30/12/04), y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a cargo de los demandados y terceros citados y condenados (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.). III. Contra ese pronunciamiento, apelaron: el E.N. a fs. 960; la actora a fs. 962; el G.C.B.A., a fs. 965 y Ana María Fernández a fs. 973. Las partes expresaron los agravios que lucen a fs. 1028/1039 (E.N., con réplica de la actora a fs. 1058/1059); fs. 1022/1024 (la actora, con réplica del E.N. a fs. 1053/1055); y fs. 1040/1049 (G.C.B.A., contestados por la actora a fs. 1060/1061 y el E.N. a fs. 1063/1069). Teniendo en cuenta que Ana María Fernández no expresó agravios en los términos del art. 259 del C.P.C.C.N., el recurso por ella deducido debe ser declarado desierto (confr. informe de secretaría de fs. 1071; y arts. 265 y 266 del ordenamiento adjetivo). IV. El E.N. se agravia en lo atinente a: a) la falta de servicio; b) la distribución de las responsabilidades; c) la procedencia y montos concedidos en concepto de: ?daño psicológico?, ?gastos de medicamentos? y ?daño moral?; y d) la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses. V. Por su parte, la actora: a) peticiona se fije, autónomamente, una condena por ?daño psicológico? y otra por ?tratamiento psicológico?; y b) critica el monto establecido de manera global por el ítem ?tratamiento psicológico? (pide se fije dicha categoría, considerando el valor de la sesión en la suma de \$800). VI. Al fundar su recurso, el G.C.B.A. cuestiona: a) la procedencia del rubro ?daño psicológico?, el monto por ?daño moral? (solicita ?se determine la aplicación de la tasa de interés a partir de la fecha de la sentencia?), y la procedencia y cuantía del ítem ?gastos médicos?; y b) el alcance de la condena y la distribución de responsabilidades. Solicita la aplicación del Código Contencioso de la Ciudad de Buenos Aires (para la cancelación del eventual crédito). VII. Así planteadas las cosas, corresponde, en primer término, examinar el agravio del E.N. referente a la atribución de responsabilidad decidida en la sentencia apelada. El G.C.B.A., por el contrario, ha consentido esa imputación. La responsabilidad del E.N. encuentra adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones expuestos por esta Sala, en ?Pato, Juan Manuel y otros? (expte. n° 9.592/07), del 13/3/18, al que cabe remitir por razones de brevedad. Fundamento de tal atribución resulta de las responsabilidades imputadas en sede penal (de cara a la regla de la incontestabilidad en el juicio civil, de los hechos fijados en la correspondiente sentencia penal, art. 1102 del C.C.). Por dichos motivos, corresponde, pues, desestimar aquel agravio. VIII. En claro la atribución de responsabilidad extracontractual analizada, toca examinar los agravios que las partes introdujeron contra la sentencia de primera instancia sobre la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios. A) Las tres recurrentes cuestionan la determinación hecha por la juez acerca del ?daño psicológico?. La actora pretende se fije, autónomamente, una condena por ?daño psicológico? y otra por ?tratamiento psicológico?. El G.C.B.A. cuestiona la determinación del ?daño psicológico?. El E.N., por su parte, critica tanto la procedencia como el monto de dicho rubro. El daño psíquico o psicológico remite a una verdadera lesión orgánica que no implica cualquier desequilibrio espiritual (ámbito en el que opera el daño moral), sino que requiere la existencia de una daño patológico, diagnosticable, una

verdadera lesión orgánica clasificable por la ciencia médica. Corresponde resarcirlo en la medida en que signifique una disminución en las aptitudes psíquicas, en cuanto importa un menoscabo a la salud considerada en un concepto integrado (doc. Sala II, ?Álvarez?, expte. n° 35.580/05, del 7/7/15 y ?Díaz, Juan de Dios?, expte. n° 6.642/07, del 28/12/17). Además, para ser considerado en forma autónoma al daño moral, debe asumir la condición de permanente (C.S.J.N., Fallos: 328:4175; 327:2722 y 326:847, entre otros). En ese marco, corresponde estar al resultado de la pericia psiquiátrica de fs. 670/682 y la contestación de fs. 780/781 (Sala V, ?Arena Vda. de Riva y otros?, expte. n° 19.610/04, del 26/3/15; Sala II, ?Furman?, expte. n° 2.767/07, del 1/3/16). De ella resulta que ambos coactores han sufrido un daño psicológico resarcible, derivado de la tragedia de autos. A fs. 780 la experta enfatiza que: ?el diagnóstico es resultado como consecuencia directa del evento que nos compete en autos, como causa y no concausa, o sea que es independiente de la personalidad de base que podrían tener los actores, por lo que se ratifica tal como está expresado en el informe, (...) la terapia indicada, su tiempo de duración, y costos?. Por ende, corresponde desestimar las críticas de las codemandadas ya que muestran expresiones genéricas de disconformidad que no cuentan con el rigor técnico necesario como para desvirtuar las conclusiones de la experta. Tampoco resulta atendible la objeción del G.C.B.A. mediante la cual manifiesta que la sentencia de grado sólo se basó en el informe de la perito psicóloga de oficio sin valorar la contradicción respecto de los dictámenes del Cuerpo Médico Forense y lo consignado en la Historia Clínica del Hospital de Rehabilitación Respiratoria ?María Ferrer? (fs. 1040 vta./1041). Dicha estipulación no encuentra sustento en las constancias de la causa y, por lo demás, sólo fue introducida al momento de expresar agravios por lo que, constituyendo una cuestión no sometida oportunamente a la juez de grado, resulta inatendible en esta instancia (art. 277 del C.P.C.C.N.). Corresponde, entonces, admitir la procedencia autónoma tanto del ?daño psicológico? como del ?tratamiento psicológico (futuro)?, como pretende la actora; y fijar la indemnización por ?daño psicológico? en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) para cada uno de los coactores. Asimismo, encontrándose consentido lo resuelto por la juez de la instancia anterior en cuanto a la duración y la frecuencia del ?tratamiento psicológico?, dado el tiempo transcurrido desde el peritaje y la alegada insuficiencia del monto otorgado por la parte actora, corresponde elevar la suma destinada a cubrir cada sesión a \$600, lo que da un monto total de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$36.000) para Jacqueline Ianina Negri y PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$72.000) para Gerson Alfredo Negri, en concepto de ?tratamiento psicológico (futuro)? (esta Sala, ?Diego, Vanesa Susana? (expte. n° 5.562/07), del 12/140/17 y ?Correa, Tania Romina y o.? (expte. n° 5.855/07), del 13/3/18).

B) Las críticas que el E.N. y el G.C.B.A. dirigen contra lo resuelto sobre el rubro ?gastos de medicamentos? tampoco resultan atendibles, en función de las consideraciones expuestas, en las causas ?Pato? (cit) y ?Chacón, Marina Araceli?, del 13/3/18. Allí en esencia, se indicó que la compensación de esta clase de gastos resultan admisibles, aun cuando no se hubiese demostrado documentalmente su existencia, por tratarse de erogaciones que necesariamente debieron efectuarse, siempre que guarden razonable relación con las lesiones padecidas, las secuelas que registra la víctima y los tratamientos que recibió. C) En lo que concierne al ?daño moral?, corresponde estar a la jurisprudencia de la C.S.J.N (Fallos: 334:376; 334:1821), que fue reproducida y aplicada por esta Sala en diversos casos de analogía sustancial, a los que cabe remitir por razones de brevedad (?Chacón?, ?Pato? y ?Durán? cit.). Esto es, que se está frente a un detrimento de índole espiritual, una lesión a los sentimientos, que involucra angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida de la víctima. Desde esa perspectiva, las críticas ofrecidas por el E.N. deben desestimarse, dado que: No está en discusión que la tragedia ocurrida la noche del 30/12/04 en el local ?República de Cromañon? comportó un hecho de gran impacto social que ocasionó consecuencias sumamente dañosas. Tampoco que Jacqueline Ianina y Gerson Alfredo Negri concurrieron al referido local esa noche y es indudable que los trágicos hechos tuvieron la aptitud de generarles un daño de índole espiritual con la entidad suficiente para ser resarcido. En función de las pautas expuestas precedentemente, ponderando la aflicción espiritual padecida por los coactores, a la luz de los agravios expresados sólo por ambas codemandadas en cuanto al quantum fijado por dicho ítem -al que consideran excesivo-, es prudente reducir la indemnización por ?daño moral? a la suma de pesos CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), para cada uno de ellos, de conformidad al artículo 165 del C.P.C.C.N. IX. El planteo del G.C.B.A. atinente a la naturaleza de las obligaciones que surgen de la condena dispuesta encuentra una adecuada respuesta en las causas ?Chacón? y ?Pato? (cit.), a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad. Allí, en síntesis, se dispuso que las obligaciones de reparación del E.N. y el G.C.B.A. deben tener encuadramiento como ?obligaciones concurrentes?. Por tanto, corresponde distribuir los porcentajes de responsabilidad y, en esa orientación, confirmar lo que en ese sentido decidió la sentencia de grado. Esto es: 35% a cargo del G.C.B.A., 35% a cargo del E.N. y 30% (en total) a cargo de los particulares (esta Sala, ?Canizares Bustillos? (expte. n° 28.456/08) y ?Pizzo? (expte. n° 15.904/08), ambos del 31/7/18; y ?Sosa? (expte. n° 30.637/07), del 12/11/18; Sala II, ?Maccheroni? (expte. n° 24.355/08), del 20/9/17; Sala III, ?Mangiarotti? (expte. n° 17.509/09), del 22/3/18; Sala IV, ?Ricciardi? (expte. n° 3.240/07), del 11/7/17; y Sala V, ?Rossi? (expte. n° 1.452/07), del 5/9/17). Por consiguiente, se reconoce el derecho de los actores a reclamar el monto debido a todos y/o a cualquiera de los responsables, sin perjuicio de que cada uno de ellos pueda ulteriormente ejercer las acciones de regreso destinadas

a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada. X. Intereses. A) Momento a partir del cual corresponde computar la tasa de interés. El punto de partida de los intereses es desde el hecho dañoso (esta Sala, ?Chacón? y ?Pato?, cit., y ?Bilicic, María Angeles y o.? (expte. n° 12.500/07), del 12/11/18). En suma, corresponde desestimar los agravios del G.C. B.A. y del E.N. y, por ende, confirmar la sentencia apelada en cuanto reconoció que el inicio del cómputo de los intereses para los rubros ?daño psicológico?, ?gastos de medicamentos? y ?daño moral? de-berá correr a partir del hecho dañoso (30/12/04). En cuanto al gasto por ?tratamiento psicológico (futuro)?, esos accesorios deben com-putarse a partir de la notificación de la presente sentencia que recono-ce este ítem. XI. Asiste razón al G.C.B.A. cuando afirma que si la parte actora eventualmente optara por reclamarle el crédito, su cancelación deberá realizarse en los términos del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A., Título XII, capítulo II: ?la ejecución de la sentencia en causas contra las autoridades administrativas? (esta Sala, ?Bilicic?, cit.). XII. Finalmente, atento al modo en que se resuelve, razones que llevan a su resultado, y las especiales circunstancias del caso, corresponde distribuir las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.). En mérito de lo expuesto, VOTO por: confirmar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio, con excepción de los montos indemnizatorios reconocido por ?daño y tratamiento psicológico (futuro)? y ?daño moral? (cons. VIII, ap. A y C), y la precisión fijada en el considerando XI. Con costas de esta Alzada en el orden causado (cons. XII). Los Dres. Rodolfo Eduardo Facio y Clara María do Pico adhieren al voto que antecede. En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio, con excepción de los montos indemnizatorios reconocido por ?daño y tratamiento psicológico (futuro)? y ?daño moral? (cons. VIII, ap. A y C), y la precisión fijada en el considerando XI. Con costas de esta Alzada en el orden causado (cons. XII). Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Clara María do Pico Liliana María Heiland Rodolfo Eduardo Facio

038487E